

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LOS INTERDICTOS EN EL SISTEMA JURÍDICO VENEZOLANO

SENTENCIA N° RC 000101 DE FECHA 13 DE AGOSTO
DE 2020 POR LA SCC-TSJ.

Luís Alberto Martínez Chacón (1)

Recepción: 08 de Noviembre de 2020 Aceptación: 10 de Noviembre de 2020

1.- Exposición del Caso.

Los interdictos en el ordenamiento jurídico venezolano se establecen en los artículos del 783 al 786, y, han sido caracterizados por ser “una figura jurídica destinada a garantizar la paz social, mediante el uso de un proceso judicial breve, que protege al poseedor de un bien.” (Núñez, 1988: 15).⁽²⁾ La Sentencia RC 000101 de fecha 13 de Agosto de 2020, dictada en el expediente 2017-000181 por la SCC-TSJ con ponencia del Magistrado Yván Darío Bastardo F.,⁽³⁾ objeto del presente análisis versa específicamente sobre el interdicto de Despojo contemplado en el artículo 783 del CCV.⁽⁴⁾ Aún cuando los interdictos posesorios tienen un procedimiento especial establecido en los artículos del 699 al 711 del C.P.C.,⁽⁵⁾ desde el 22 de Mayo de 2001, fecha en que se dictó la Sentencia N° 132, Expediente Número 00-0202,⁽⁶⁾ de esa misma Sala, ha sido muy controversial el procedimiento en materia interdictal, dado que este fue modificado, a partir de la publicación de la Sentencia, agregando un lapso para que el querellado haga alegatos antes de la promoción probatoria.

Algunos opinan Mata (2003) “un gran avance en materia de resguardo al debido proceso y al derecho a la defensa.” Pág. 58;⁽⁷⁾ otros como Trujillo (2011) por el contrario opinan que los cambios “generaron importantes efectos negativos en la sustanciación de los juicios en materia de interdictos posesorios.” Pág. 72.⁽⁸⁾ Indistintamente de la opinión que pueda tener el foro jurídico, todos concuerdan en que se hace de suma importancia mantenerse al día sobre los criterios jurisprudenciales emitidos por la SCC-TSJ en torno a la materia, pues, aún cuando el artículo 7 del CCV dispone otra cosa, en general, **el derecho tiende a ser cada vez más Jurisprudencial y -en opinión de algunos- menos legal.**

(1) Abogado (2018) Egresado de la Bicenturia de Aragua Aspirante al Título de Especialista en Derecho Procesal Civil de la Universidad Bicentenario de Aragua (UBA). Abogado Litigante en el Área Civil y Mercantil. Investigador Auxiliar del Grupo de Investigación Robert Von Möhl (GROVOM). Correo Electrónico: albertomchacon96@gmail.com.

(2) Núñez, E. (1988) “Los Interdictos.” Vadell Hermanos, Caracas, Venezuela. Págs. 98.

(3) Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia N° 000101, expediente N° 2017-000181 de Fecha 13 de Agosto de 2020, Magistrado Ponente Iván Darío Bastardo Flores.

(4) Gaceta Oficial Extraordinaria 2.990 de Fecha del 26 de Julio de 1982. Código Civil Venezolano.

(5) Gaceta Oficial Extraordinaria 4.209 de Fecha del 18 de Septiembre de 1990. Código de Procedimiento Civil.

(6) Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia N° 132 de Fecha 22 de Mayo de 2001, Expediente N° 00-0202. Magistrado Ponente Carlos Oberto Vélez.

(7) Mata, N. (2003) “Importancia y uso de los Documentos como Material Probático en los Interdictos Posesorios como Medio para Garantizar la Paz Social” Proyecto de Trabajo Especial de Grado para Optar por el Título de Especialista en Derecho Procesal de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). Caracas, Noviembre 2003.

(8) Trujillo, L. (2011) “Procedimiento de Interdictos Posesorios en Función del Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva,” en el Trabajo Especial de Grado para optar al Título de Especialista en Derecho Procesal de la Universidad Central de Venezuela (UCV). Caracas, Venezuela.

2_. Tópicos Tratados en la Sentencia Bajo Análisis

2.1_. La Inmotivación y la Tutela Judicial Efectiva.

La Sala expresa en su motivación que la sentencia recurrida está viciada por inmotivación al dar por demostrada la posesión alegada por la querellante valorando sólo las pruebas documentales -lo que la sala calificó como un grave vicio en la valoración de las pruebas- y sin valorar los testimonios promovidos en juicio, lo que, según la Sala, configura una infracción al artículo 243 ordinal 4 del CPC, relativo al deber del juez de motivar su sentencia, al no tener la sentencia recurrida ningún motivo de hecho o de derecho que pueda sustentar el dispositivo. El deber de motivación, según Joan Picó i Junoy (Badell 2017).⁽⁹⁾

No se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada que vaya respondiendo, punto por punto a cada una de las alegaciones de las partes, ni impedir la fundamentación concisa o escueta que en cada caso estimen suficiente quienes ejercen la potestad jurisdiccional; se trata de que la tutela judicial efectiva se anude con los extremos sometidos por las partes a debate. Pág. 116.

El criterio del autor antes expuesto, citado por Badell (2017), coincide con la SC-TSJ, en Sentencia de fecha 26 de Enero de 2001, N° 72, dictada en el Expediente N° 00-2806 con Ponencia del Magistrado Jesús E. Cabrera Romero,⁽¹⁰⁾ en cuanto, a que ponen de manifiesto la relación existente entre la motivación de las sentencias y el derecho a la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, lo que la Sala arguye es, que la recurrida incluye en una de las modalidades de inmotivación absoluta (Sentencia N° 125 de Fecha 26/04/2000 de la misma Sala),⁽¹¹⁾ dicho sea de paso, la más radical de todas, la ausencia total, esto es, ausencia material de argumentos de hecho y de derecho, argumento que resulta refutado por la propia sala que casó la sentencia al citar los argumentos ofrecidos por la recurrida, dado que la inmotivación por ausencia materia se da cuando no aparece escrito en la sentencia ningún motivo de la decisión. Lo anterior difiere por mucho de lo que la propia sentencia de la sala de casación expone, que la recurrida yerra en la valoración de las pruebas, al dar por probada la posesión con un medio inidóneo para ello y por no valorar los testimonios evacuados. Es doctrina de la Sala que las fallas en que incurra el juez en materia de valoración de las pruebas al dictar sus sentencias, constituyen vicios *In Iudicando* incluso el silencio probatorio (Cfr. Fecha 14 de Junio de 2000, N° 204⁽¹²⁾ y Sentencia N° RC000627, de Fecha 11 de Agosto de 2016).⁽¹³⁾

(9) Badell, A. (2017) "La Sentencia Civil. Tendencias Jurisprudenciales," en Tesis Doctoral presentada para optar al Título de Doctor en Derecho por la Universidad Católica Andrés Bello, Dirección General de Post Grado. Caracas, Octubre 2017.

(10) Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 72 de Fecha 26 de Enero de 2001, Expediente N° 00-2806. Magistrado Ponente Jesús Eduardo Cabrera Romero.

(11) Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia N° 125 de Fecha 26 de Abril de 2000, Expediente N° 99-302. Magistrado Ponente Antonio Ramírez Jiménez.

(12) Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia N° 204 de Fecha 22 de Junio de 2001, Expediente N° 99-597. Magistrado Ponente Franklin Arrieché Gutiérrez.

(13) Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Civil, Expediente N° 2015-000627 de Fecha 11 de Agosto de 2016. Magistrado Ponente Guillermo Blanco Vázquez.

2.2_. *Legitimatio ad Causam* y Presupuestos de Procedencia.

La cualidad, en los términos del célebre jurista Luis Loreto se define como: “la relación de identidad lógica entre la persona del actor, concretamente considerada, y la persona abstracta a quien la ley concede la acción o la persona contra quien se concede y contra quien se ejercita en tal manera” (citado por la SPA-TSJ, Sentencia N° 1116 de Fecha 19/09/2002).⁽¹⁴⁾ De ese modo se desprendería del contenido del artículo 783 del CCV la cualidad activa y pasiva de las acciones interdentales restitutorias.

En este sentido se expresa Kummerow (1980) “el actor debe demostrar su posesión (cualquiera que ella sea), y que la misma subsistía para el momento en que fue ejecutado el despojo.” Pág. 208;⁽¹⁵⁾ entendiendo que la cualidad activa no es otra que la de poseedor, y la cualidad pasiva: “sujetos pasivos en la relación procesal pueden serlo: el autor del despojo, el mandante -a quien se equiparan aquel en cuyo interés haya sido cometido el despojo y aquellos que se hubieren aprovechado de él.” Pág. 209.

En la sentencia bajo análisis la Sala dispone:

De dicha norma se desprenden los supuestos de procedencia de la acción interdictal restitutoria, que el juez debe analizar indefectiblemente de forma concurrente, al momento de decidir, que son los siguientes: 1) Que el querellante sea el poseedor del bien objeto de litigio, sea ésta posesión de cualquier naturaleza. Que exista posesión. 2) Que el querellante haya sido despojado de la posesión, bien sea de una cosa mueble o inmueble. Que se haya producido el despojo. 3) Que el querellado sea el autor de los hechos calificados como despojo. 4) Que exista identidad entre el bien detentado por el querellado y el bien señalado como objeto del despojo por parte del querellante. 5) Que no haya transcurrido el lapso de caducidad de la acción, vale decir, que la acción se intente dentro del año siguiente al despojo.

De modo que tanto la doctrina como la jurisprudencia sostienen que lo primero que ha de probarse es la posesión alegada por el querellante y la ocurrencia del despojo por causa del querellado, dado que estos elementos constituyen la cualidad necesaria para sostener en juicio la relación jurídico procesal entre las partes, y a la vez constituyen los más básicos presupuestos de procedencia de la querrela interdictal.

2.3_. La Posesión y su Prueba.

En principio, el artículo 49.1 de la Constitución⁽¹⁶⁾ indica entre otros derechos, el de acceso a las pruebas como parte del derecho a la defensa de los justiciables. De una interpretación con efecto irradiante del contenido de este derecho hacia la norma del 395 del CPC, la libertad probatoria se elevaría

(14) Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa, Sentencia N° 1116 Expediente N° 13353 de Fecha 19 de Agosto de 2016. Magistrado Ponente Levis Ignacio Zerpa.

(15) Kummerow, G. (1980) “Compendio de Bienes y Derechos Reales.” Paredes Editores, Caracas 1980. Págs. 514.

(16) Gaceta Oficial Extraordinaria 5.908 de Fecha del 19 de Febrero de 2009. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

a la categoría de derecho fundamental, por lo que las partes en todo proceso judicial o administrativo, incluyendo las querellas interdentales restitutorias, tendrían el derecho a promover cualquier medio de prueba que consideren conducente para demostrar sus derechos en juicio. Ello no obsta que según Rivera (2013) “si bien se consagra el principio de libertad probatoria, no se puede dejar de resaltar que el Juez puede desechar la pruebas que aparezcan manifiestamente ilegales e impertinentes.” Pág. 166.⁽¹⁷⁾ Sobre estas últimas Rodríguez (2011) dice “lo pertinente es aquello que puede producir una cierta adecuación con los hechos controvertidos que se tratan en el proceso.” Pág. 5.⁽¹⁸⁾

Las anteriores consideraciones son pertinentes dado que la sentencia se ha expresado abundantemente sobre la doctrina jurisprudencial venezolana en torno a la valoración de las pruebas instrumentales en los juicios interdentales de despojo y su conducencia para demostrar la posesión:

Y en este sentido considera la Sala, que el título de propiedad ayuda a colorear la posesión sólo si existen otros elementos de hecho que la comprueban; es decir, se pueden consultar títulos, pero sólo para caracterizar los hechos de posesión sobre la cual debe pronunciarse una decisión, y serviría para colorear un acto que toca el *animus dominis* de la posesión, alegado por el querellante, de manera que, el efecto *ad colarandum possessionis* del título de propiedad del querellante poca importancia, si no ninguna, tiene en los interdictos posesorios.

Resulta lógico el argumento, de que difícilmente un título pueda demostrar la posesión que es sui generis emanando de los hechos que la constituyen, sugiere el jurisdicente la prueba de testigos como la más idónea para probar la posesión, aunque menciona la posibilidad de usar otros medios de prueba, y en opinión de este autor, podrían servir los medios de prueba libre, o meramente representativos, o bien, llamados también documentos representativos (ver Sentencia N° RC000720, SCC-TSJ de Fecha 01/12/2015)⁽¹⁹⁾ Por otro lado, si los títulos de propiedad según la Sala no tienen importancia en materia interdictal, deberían inadmitirse por ser impertinentes, dado que en esos juicios se discute la posesión y no la propiedad

2.4_. Reconvencción en Materia Interdictal.

La SCC-TSJ venezolana estableció al respecto lo siguiente, en la sentencia sometida a este análisis, respecto de la reconvencción que hiciera el querellado:

Así pues como se ha venido señalando, el procedimiento interdictal posesorio (...) no posee un acto de contestación a la demanda de conformidad con el artículo 701 del Código de Procedimiento Civil; de esta forma, observa esta Sala, que para la interposición de la reconvencción

(17) Rivera, R. (2013) “Las Pruebas en el Proceso Venezolano.” Editor Librería J Rincón G. CA, Barquisimeto, Lara. Págs. 1054.

(18) Rodríguez, L. (2011) “Pruebas.” Editorial Livrosca CA, Caracas, Venezuela. Págs. 661.

(19) Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia N° RC-000720 de Fecha 01 de Diciembre de 2015, Expediente N° 2015-000365, Magistrado Ponente Marisela Godoy Estaba.

como pretensión autónoma que es, imprescindible realizarla en el acto de contestación de la demanda, acto el cual no se encuentra tipificado en el presente procedimiento interdictal, por lo cual resulta inadmisibile la reconvencción.

Aunque la aludida sentencia cita en sus argumentos el artículo 366 del CPC, argumenta que no es posible hacer la reconvencción en el procedimiento interdictal dado que este último no tiene una etapa de contestación según lo establecido en el artículo 701 *eiusdem*, es acertada la dispositiva, pero poco plausible su motivación, dado que en primer lugar el procedimiento interdictal restitutorio si tiene una etapa para contestar la querella interdictal (ver Sentencias N° 132 de Fecha 22 de Mayo de 2001 y la N° RC0046 de Fecha 18 de Febrero de 2004 dictadas por la SCC-TSJ y la Sentencia N° 1717 de Fecha 26 de Julio de 2002 SC-TSJ).⁽²⁰⁾

En segundo lugar, pero más importante aún, la incompatibilidad a que se refiere el artículo 366 *eiusdem*, es la que existe entre el procedimiento ordinario y el procedimiento especial, siendo la querella interdictal un procedimiento especial, que resulta incompatible con el procedimiento ordinario.



(20) Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia N° 1717 de Fecha 18 de Febrero de 2004, Expediente N° 02-0458. Magistrado Ponente Carlos Oberto Vélez.